

DISPONGO :

Artículo 1.º—Se crearán las Marcas de Calidad de la Región Extremeña para los productos agrícolas y sus derivados que cumpliendo los requisitos exigidos por las Reglamentaciones Técnico-sanitarias, y de Calidad vigentes, puedan ser incluidos en las categorías comerciales de calidad más elevadas.

Artículo 2.º—Las Empresas podrán utilizar dichas Marcas conforme a las normas que se establecen en la presente Disposición y previa autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 3.º—Las solicitudes para acogerse a la utilización de las Marcas serán formuladas a través de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, que elevará propuesta de autorización al Consejero de Agricultura y Comercio una vez valorada la calidad de los productos y prestigio de la firma solicitante.

En la solicitud deberá constar:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) D.N.I. o n.º de identificación fiscal.
- c) Número de Registro de Industrias Agrarias y de Sanidad (en su caso).
- d) Descripción y especificaciones de los productos a que se refiere la solicitud.
- e) Marca comercial, si la tuviera.
- f) Estimación del volumen a comercializar anualmente.

Artículo 4.º—Se crea un Registro de las empresas autorizadas para el uso de las Marcas de Calidad, que se llevará en la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Artículo 5.º—Las empresas comercializadoras de bienes, podrán utilizar las Marcas creadas por la presente Disposición, tanto en el etiquetado y envasado de sus productos, como en la documentación y publicidad relacionada directamente con los mismos, siempre que su uso se ajuste a la siguiente normativa:

Uno.—Los productos amparados por las Marcas, deberán haber sido producidos, tipificados, envasados y, en su caso, elaborados, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dos.—Compromiso por parte de la Empresa del mantenimiento de la calidad de los productos, de acuerdo con el pliego de condiciones que previamente se establecerá al efecto.

Tres.—La Empresa se compromete, asimismo, a facilitar a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, cuantos datos le sean requeridos en relación a la comercialización de los productos autorizados para el uso de las Marcas, así

como la actuación de los servicios de inspección y control de calidad.

Artículo 6.º—Las autorizaciones concedidas tendrán una vigencia de 5 años, al cabo de los cuales los empresarios deberán solicitar una nueva autorización.

Durante el período de vigencia la autorización podrá suspenderse o revocarse de plano por la Consejería de Agricultura y Comercio, con causa en:

- a) Incumplimiento por parte de la Empresa de las condiciones de calidad.
- b) Incumplimiento de cualquier otro de los requisitos contemplados en la presente disposición, en sus normas de desarrollo, o en las reguladoras de la concesión a cada producto o grupo de los mismos.

Artículo 7.º—Con objeto de adecuar los mecanismos de control en el empleo de las Marcas, y de arbitrar los medios necesarios, la Consejería de Agricultura y Comercio regulará mediante las correspondientes Ordenes, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto a cada producto o grupo de ellos, cuya promoción se estime conveniente.

Artículo 8.º—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para convocar los concursos públicos oportunos, con objeto de diseñar los distintivos correspondientes a las Marcas de Calidad de la Región Extremeña que se creen.

Dichas Marcas y su soporte gráfico, pasarán a ser propiedad de la Junta de Extremadura a cuyo efecto por la Consejería de Agricultura y Comercio se tramitará su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Disposición final: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D. O. E.

Mérida, 6 de Septiembre de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

**CONSEJERIA DE SANIDAD
Y CONSUMO**

ORDEN de 11 de Noviembre por la que se dan las normas para la campaña 1984/85 sobre control sanitario de cerdos sacrificados para consumo familiar.

Dado que el sacrificio de cerdos para consumo familiar constituye una de las excepciones al Real Decreto 3.263/76 y teniendo en cuenta que

dicho sacrificio tiene como única finalidad satisfacer las necesidades familiares directas, y dado el esfuerzo organizativo que se está llevando para normalizar y ordenar las condiciones higiénico-sanitarias del sacrificio de animales de abasto en la Comunidad Autónoma, esta Consejería de Sanidad y Consumo, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Se autoriza la campaña por esta Consejería que se desarrollará desde 1.º de Noviembre de 1984 a 30 de Abril de 1985.

Artículo 2.º—La campaña se autoriza única y exclusivamente para la matanza de cerdos para el consumo familiar.

Artículo 3.º—La Consejería de Sanidad y Consumo delega en las Direcciones Provinciales de Salud de Badajoz y Cáceres, la autorización de la realización de la campaña en cada Municipio.

Artículo 4.º—Los Alcaldes de los distintos Municipios, solicitarán la puesta en marcha de la Campaña en sus respectivas localidades a la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

Artículo 5.º—Los Ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la Campaña y la responsabilidad de su desarrollo en sus respectivos términos Municipales.

Artículo 6.º—Los Ayuntamientos o Agrupaciones de Municipios presentarán en las Direcciones de Salud, una solicitud en la que deberá figurar:

6.1.—Justificante de la necesidad de la campaña.

6.2.—Organización de la campaña y forma en que se va a realizar.

6.3.—Personal y medios materiales para el desarrollo de la campaña, siendo imprescindible un Triquinoscopio.

6.4.—El lugar de inspección donde pueda realizarse, por el veterinario titular, el examen micrográfico.

Artículo 7.º—En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos (Real Decreto 3.263/76), el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones concordantes.

Artículo 8.º—Los Veterinarios Titulares realizarán:

8.1.—El reconocimiento de los cerdos en vivo, antes del sacrificio.

8.2.—La inspección de vísceras y canal (post-mortem).

8.3.—Análisis micrográfico.

8.4.—La comprobación de que los decomisos totales o parciales que se originen como conse-

cuencia de la inspección realizada, serán destruidos adecuadamente, para evitar la vehiculación de enfermedades zoonóticas y epizooticas.

8.5.—El informe de las incidencias epizooticas se elevará a la Jefatura de Producción Animal correspondiente.

Artículo 9.º—El número de cerdos sacrificados por cada familiar será solo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el Alcalde.

Artículo 10.º—Todos los productos resultantes de estas matanzas se destinarán, únicamente, al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, tanto frescos como curados. Por lo que los Veterinarios Titulares no expedirán ninguna clase de documentos sanitarios que ampare la circulación de los productos.

Artículo 11.º—Queda prohibido el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos y vísceras y cualquier producto del despiece para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general para la venta al público.

Artículo 12.º—Las infracciones cometidas por particulares e industrias a la presente Orden serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/75, Real Decreto 1.945/83, Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias, además, podrán ser clausuradas preventivamente, si la naturaleza de la infracción lo aconseja, a reserva de la resolución del expediente.

Artículo 13.º—Terminada la campaña, y dentro del mes de Mayo de 1985, los Veterinarios Titulares remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria correspondiente, un resumen por municipio de su competencia, con las incidencias y desarrollo de la misma.

Artículo 14.º—Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, a través de la Dirección de Salud correspondiente, remitirán a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el mes de Junio de 1985 una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia.

Artículo 15.º—Por las Direcciones de Salud se dará la mayor publicidad a esta normativa y se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 16.º—Esta normativa es independiente de lo que en materia de su competencia pueda dictar la Consejería de Agricultura.

En Mérida, a 1 de Noviembre de 1984.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ